



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 1

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942346969
Fax.: 942322491
Modelo: C1920

**Proc.: APELACIÓN SENTENCIAS
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000775/2017**
NIG: 3907573220160000053
Resolución: Sentencia 000440/2017

Procedimiento Abreviado 0000063/2017 - 00
JUZGADO DE LO PENAL Nº 4 de Santander

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		DAVID MORALES ROMERO
Apelado		MARIA DEL PUERTO DE LLANOS BENAVENT
Apelado		MARIA DEL PUERTO DE LLANOS BENAVENT
Denunciante	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO DIEZ	

SENTENCIA Nº 000440/2017

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña Paz Aldecoa Álvarez-Santullano

Doña María Rivas Díaz de Antoñana

Don Ernesto Sagüillo Tejerina

=====

En la Ciudad de Santander, a veinte de
diciembre de 2017.

Este Tribunal de la Sección Primera de la
Ilma. Audiencia Provincial de Santander, ha visto en
grado de apelación la causa núm. 63/17 del Juzgado de lo
Penal núm. 4 de Santander, Rollo de Sala núm. 775/17,
seguida por delito de daños y apropiación indebida contra
cuyas circunstancias personales ya
constan en la recurrida, representado por el Procurador
Sr. Morales Romero y defendido por la Letrada Sra.
Alvarez Valle.

Ha sido parte apelante en este recurso el
acusado, , y apelados el Ministerio
Fiscal, y .

Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr.
Ernesto Sagüillo Tejerina.



ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la Sentencia de instancia; y

PRIMERO: En la causa de que este Rollo dimana, por el Juzgado de lo Penal indicado se dictó con fecha 21 de julio de 2017 Sentencia cuyo relato de Hechos Probados y Fallo son del tenor literal siguiente: HECHOS PROBADOS: "Resulta probado y así se declara, que

mayor de edad y con NIF , el 11 de septiembre de 2014, empezó a ocupar en calidad de inquilino una vivienda amueblada sita en la calle n' de Santander propiedad de y vivienda que dejó de ocupar en fecha 16 de octubre de 2015, con ocasión de su lanzamiento judicial por impago de la rentas.

Durante su residencia en la citada vivienda, que había recibido en perfecto estado de uso procedió a dañar en forma intencionada el mobiliario y enseres que eran objeto del arriendo. Concretamente, causó daños en tres cajones de mueble de salón y cuatro puertas de armario de la habitación, peritados en 133,10 euros IVA incluido. También causó cuantiosos daños como rayones y pintadas en paredes, suelos, puertas interiores, persiana y encimera de lavabo, que han sido pericialmente tasados en 3.368,81 euros más IVA.

Asimismo, y al marcharse de la vivienda unos días antes del lanzamiento se llevo consigo diversos muebles de la casa que incorporo a su patrimonio. Entre ellos los muebles del recibidor, de la cocina, el frigorífico, lavadora, mesa, sillas y lámpara de techo; del salón, el sofá, una mesa baja de cristal, mueble baldas, TV 24, dos mecedoras, sillón con mesa, alfombra, 2 lámparas; así como los muebles de los 3 dormitorios (en 2 un dormitorio la estructura de cama, dos lámparas de mesita, la lámpara techo, espejo de pared; en una segunda habitación el armario ropero, dos somieres, dos



colchones, lámpara de mesita y lámpara de techo; y en una tercera habitación, el armario ropero, mesita, lámpara de mesita y lámpara de techo), valorado todo en 2.931,90 euros IVA incluido.

Los perjudicados reclaman por todos los daños sufridos".

FALLO: "Que debo **CONDENAR y CONDENO** a [redacted], como Autor responsable de un delito de **APROPIACIÓN INDEBIDA y DAÑOS**, ya definidos, a las penas de:

-por el delito de daños la pena de 15 meses de multa con cuota diaria de 5 euros y responsabilidad en caso de impago conforme al artículo 53 CP.

-por el delito de apropiación indebida la pena de 1 año de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Al pago de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

Asimismo en concepto de responsabilidad civil se condena a [redacted] a indemnizar a [redacted]

y a [redacted] en la cantidad de 6.433,81 euros más el IVA de la cantidad de 3.368,81 euros con aplicación de los intereses del art. 576 LECivil.

Abónese en su caso el tiempo de privación libertad sufrido por el condenado a resultas de esta causa".

SEGUNDO: Por el acusado, con la representación y defensa aludidas, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, admitido a trámite por providencia del Juzgado de 5 de septiembre de 2017; una vez dado traslado del recurso a las demás partes conforme ordena la Ley, se elevó la causa a esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Santander, en la que tuvo entrada el día 16 de octubre de 2017, y tras su examen se



ha deliberado y Fallado el recurso conforme a continuación se expone.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la sentencia del Juzgado de lo Penal que condenó al mismo como autor de un delito de apropiación indebida y otro de daños. El recurso alega que no existe prueba de la preexistencia de los muebles, ni acta notarial inmediata a la entrega del inmueble, ni se hacen constar los bienes en el acta de lanzamiento, pasan cinco días entre la entrega del inmueble y el informe pericial, no hay documentación de la propiedad de los bienes supuestamente apropiados, el acusado ha negado haber causado los daños, que podían ser previos a su entrada en la vivienda o fruto de un uso normal de la misma, sin que se haya practicado prueba mínima para fundar una sentencia condenatoria.

La sentencia del Juzgado de lo Penal consideró que el ahora recurrente recibió una vivienda arrendada en perfecto estado de uso; al abandonarla, un año después, hizo propios una serie de efectos que se encontraban en el piso y causó una serie de daños en el mismo. En consecuencia, condena al ahora recurrente como autor de un delito de daños dolosos y otro de apropiación indebida.

El Ministerio Fiscal ha solicitado la confirmación de la sentencia recurrida atendiendo a que la prueba incriminatoria practicada en la vista oral no ha sido desvirtuada. La acusación particular también pide que se confirme la sentencia, añadiendo que se acredita el



estado previo de la vivienda así como el posterior, con la desaparición de una serie de efectos que allí se encontraban en el momento del arriendo.

SEGUNDO.- Comenzando por el último de los motivos que contiene el recurso, debe negarse la falta de prueba de cargo bastante para la condena y es que la testifical del dueño de la vivienda, junto a la documental consistente en el contrato de arrendamiento y fotografías unidas al mismo y la pericial posterior al abandono de la vivienda con nuevas fotografías, permiten llegar a la conclusión obtenida por la juez de instancia por cuanto dejan acreditado tanto la ocupación y posterior abandono de la vivienda por el recurrente así como el estado del piso previo y posterior al arrendamiento.

En cuanto al posible error en la apreciación de la prueba, ha de recordarse la preeminente posición del juez de instancia a la hora de valorar la prueba personal practicada ante él pues es quien mejor puede percibir, a través de la inmediación, la credibilidad y veracidad de lo expresado por las partes intervinientes en dicho acto. El juzgador de instancia puede intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente sus resultados, así como la forma de expresarse y conducirse las personas que en él declaran en su narración de los hechos y la razón de su conocimiento por lo que puede captar de primera mano los gestos, la seguridad al hablar, los matices de sus palabras y una serie de detalles que le proporcionan una ventajosa situación de la que carece el tribunal de apelación.

En el presente caso, el acta de lanzamiento practicado por funcionario judicial refleja, a instancia



del propietario, la falta de una serie de efectos en la vivienda (lámparas del techo, sofá, armario, frigorífico, lavadora, mesa de cocina, alfombras, freidora,...) y también se menciona el deterioro que presenta (por ejemplo, aparece roto el mármol del lavabo). Por tanto, desde el primer momento en que se retoma la posesión del bien, el propietario ya indica tanto la presencia de daños como la falta de determinados bienes. Ello se concreta en mayor medida en el informe pericial emitido unos días después del lanzamiento; es cierto que transcurrieron cinco días entre este y el reconocimiento pericial pero ningún dato existe para afirmar que se alteró el estado del piso entre una y otra fecha; se mencionan daños en la edificación (roturas de siete puertas, persiana de salón, pintadas y manchas en paredes, rayones en suelo de tarima), en mobiliario, rotura de mármol del lavabo, del armario ropero de la habitación, así como la falta de una serie de efectos, extremo este que se desprende de la comparación entre el anexo fotográfico que se acompañó al contrato y el estado en que se encontró la vivienda; así, se han aportado las fotografías del estado previo en f. 154 a 156 y las del estado posterior en los folios siguientes, siendo evidentes las diferencias. En cuanto a los daños, no son explicables por el simple paso del tiempo, como resulta en los rayones en suelos, fractura de mármol, golpes en puertas, ... y lo mismo sucede respecto de la ausencia de una serie de muebles de los que se podían apreciar en las fotografías obtenidas al inicio de la vigencia del contrato. En lo que se refiere a la concreción y valoración tanto de los efectos apropiados como de los daños, se han confeccionado periciales -una, unida a la denuncia inicial, otra, practicada por perito adscrito a la Dirección General de Justicia-, que figuran unidas a las actuaciones y han sido ratificadas en el acto de la vista oral, de las que se desprende la corrección de la



valoración efectuada. En consecuencia, acreditada la presencia de los distintos elementos exigidos por los dos tipos penales objeto de acusación, no prospera el recurso.

TERCERO.- Se imponen al recurrente las costas de esta alzada.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey,

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de contra la sentencia del Juzgado de lo Penal número Cuatro de Santander a que se refiere este rollo, debemos confirmar y confirmamos la misma, con imposición al recurrente de las costas de esta alzada.

La presente sentencia no es firme por caber contra ella recurso de casación, conforme al 847.1.b), por infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849, ambos de la LECriminal, y que deberá interponerse en el plazo y forma previstos en la referida LECriminal.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.